



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

**Sumilla: Prisión preventiva improcedente.**

La omisión de precisar los cargos afecta substancialmente el derecho de igualdad de trato<sup>1</sup> y el derecho de defensa de la investigada, contra quien se requirió prisión preventiva, pues la misma no se encuentra en las mismas condiciones que sus coinvestigados -a quienes si se les precisó cargos- para contradecir la pretensión del persecutor penal y ese defecto no puede ser subsanado por el Juez de Investigación Preparatoria, pues la formulación del requerimiento o invocación de fundamentos de hecho corresponde al persecutor penal, cuyo rol en el proceso no puede ser sustituido por el Juez. En cuyo caso el pedido de prisión preventiva en esas condiciones deviene en improcedente, por incumplimiento de lo establecido por el artículo 338°.4 del CPP.

**RESOLUCIÓN N° VEINTIOCHO.-**

Lima, tres de enero de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS.-** Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los investigados **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA** y **ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA** -folios 13435 a 13521-, contra la resolución número diez de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho -transcripción a folios 14170 a 14257- emitida por la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de aquellos, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado.

**I.- ANTECEDENTES:**

**A.** El día quince de noviembre de dos mil dieciocho el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emitió la resolución judicial número diez que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público en contra de los investigados **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA** y **ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA**; por considerar que concurren los presupuestos

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

establecidos por el artículo 268° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), y realizando los juicios de proporcionalidad y temporalidad, consideró que la medida cautelar impuesta es la más adecuada para salvaguardar el interés superior del proceso, evitando el riesgo de fuga así como la perturbación de la actividad probatoria, estableciendo su plazo en treinta y seis meses.

B. La mencionada resolución fue impugnada en el acto de audiencia y fundamentada en el plazo de ley, mediante escrito presentado por la defensa técnica de los apelantes, el cual fue concedido por el juez de instancia, y elevado el cuaderno, mediante resolución número veintitrés esta sala declaró bien concedida la apelación y convocó a audiencia, la cual se realizó el quince de diciembre de dos mil dieciocho con la asistencia de las partes legitimadas.

Conforme al estado de la causa corresponde emitir resolución absolviendo el grado. Interviene como Juez Superior ponente el señor **Quispe Aucca**.

## II.- FUNDAMENTOS:

### Primero.- Delimitación del pronunciamiento de la Sala de Apelaciones

1.1 Este Colegiado, de manera congruente con los agravios postulados en los escritos de apelación y en base al debate producido en audiencia, verificará si en el presente caso concurren los presupuestos establecidos por el artículo 268° del CPP que justifiquen la prisión preventiva impuesta, así también si los actos de investigación aportados por las partes –Ministerio Público y defensa- han sido correctamente valorados; de no concurrir los presupuestos necesarios de la medida cautelar impuesta corresponderá revocar la resolución apelada y acceder a la pretensión revocatoria de los apelantes; de no presentarse el supuesto mencionado corresponderá confirmar la apelada como lo postula el Ministerio Público.

1.2 Sin perjuicio de lo anterior, de encontrar vicios insubsanables, no advertidos por el impugnante el tribunal revisor puede declarar la nulidad de la resolución en dos supuestos: el primero establecido en el art. 409°.1 del CPP - parte final- respecto a los actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta y segundo, cuando la declaratoria de nulidad esté vinculada a actos procesales conexos al objeto de impugnación<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 413-2014 Lambayeque, de fecha siete de abril de dos mil quince, ha tenido la oportunidad de desarrollar el principio de

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

## Segundo.- Fundamentos de orden normativo

### 2.1. Prisión preventiva

2.1.1. Iniciado el proceso penal, una de las medidas de coerción que puede ser dictada en contra del procesado es la prisión preventiva; la cual tiene como finalidades principales prevenir el riesgo de fuga, impedir que se obstaculice la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.1.2. El artículo 268° del CPP ha establecido que el juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo -aparición de derecho-.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad -pena probable superior a cuatro años-.
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad -peligro procesal-.

congruencia recursal, precisando que al margen de la facultad nulificante de oficio, los agravios postulados por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior.

*"Trigésimo Cuarto. Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos; toda vez que el libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales.*

*Trigésimo Quinto.- En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa".*

INGRID NEMADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

2.1.3. Conforme a los preceptos generales que regulan las medidas de coerción, las restricciones de derechos fundamentales requieren expresa autorización legal y se imponen con respeto al principio de proporcionalidad, en la medida que fueren indispensables y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir según los casos, los riesgos de fuga e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad -entre otros- (artículo 253°.2 y 3. del CPP).

2.1.4. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la misma orientación de los preceptos legales arriba citados, en la Casación N° 626-2013 Moquegua ha sentado doctrina jurisprudencial vinculante respecto del orden del debate que se debe seguir tratándose de la medida de prisión preventiva.

*"Vigésimo cuarto. En conclusión, el debate se dividirá necesariamente en partes, la existencia: i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) La proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida. El representante del Ministerio Público debe comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentando cada extremo con exhaustividad. Esto posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos y que el Juez analice y resuelva cada uno, dividiéndose el debate en cada una de los cinco puntos indicados, ejerciéndose contradicción uno a uno, agotado uno se pasará al otro".*

2.1.5. Al ser la prisión preventiva la forma más grave de restricción a la libertad personal, está gobernada por principios que posibilitan considerarla como una medida excepcional, pues la regla es que el procesado afronte el proceso en libertad; asimismo, su imposición es provisional, pues puede ser variada en tanto desaparezcan los motivos que sirvieron para imponerla. Así el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Exp. N° 0731-2004-HC/TC ha señalado que siendo los derechos fundamentales límites a la actuación del legislador, las medidas de la restricción de la libertad ambulatoria, cuando no se producen a consecuencia de la imposición de una pena, quedan justificadas únicamente, como *última ratio*, en la medida en que resulten absolutamente imprescindibles y necesarias para la defensa de bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y siempre que no hayan otros mecanismos radicales para conseguirla; caso contrario, se produce una afectación al derecho a la libertad individual y al principio informador de presunción de inocencia. Por tanto, desde la perspectiva cautelar, la prisión preventiva debe ser instrumental y provisional, y con respecto a la finalidad que persigue la adopción de dicha medida solo debe procurar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, que solo pueden ser alcanzados evitando los riesgos de huida o

INGRID LUCAS SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado. La resolución judicial que ampare el pedido de prisión preventiva debe ser adecuadamente fundamentada en observancia del principio y derecho de la función jurisdiccional contenido en el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la decisión adoptada.

**Tercero.- Respecto a los hechos atribuidos a los apelantes<sup>2</sup>**

**3.1 Hechos imputados**

Se habría constituido una organización criminal en el interior del Partido Político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular) que tendría entre sus fines obtener el poder político, recibiendo aportes ilícitos provenientes de actos de corrupción del grupo empresarial brasileño Odebrecht; obtenido el poder, retribuirlos mediante el otorgamiento de obras sobrevaluadas (ejecutivo), beneficios normativos (legislativo), continuando así con un mecanismo de corrupción empresarial y estatal.

La organización criminal estaría estructurada bajo el liderazgo de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, contado con el concurso de Vicente Ignacio Silva Checa para la adopción de sus decisiones, quien estaría vinculado con el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres y mantendría una presencia oculta en el partido, fue identificado por el testigo protegido 2017-55-3 quien mencionó su presencia en las decisiones que debían adoptarse en la organización. De igual modo Pier Paolo Figari Mendoza y Ana Rosa Herz Garfias de Vega, quienes si bien contaban con designación formal en el estatuto del partido eran los encargados de asesorar, orientar y ejecutar las decisiones adoptadas por la lideresa de la organización, lo que implicaba que contaban con un poder de mando sobre los demás integrantes del partido. Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortes ejercía el cargo de Tesorera alterna, se encargaba del manejo económico en el Partido Fuerza 2011, pues además de

INGRID MARIBEL SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

<sup>2</sup>Conforme al artículo 254°.2.a), los autos que se pronuncien sobre las medidas de coerción procesal, deben contener bajo sanción de nulidad, la descripción sumaria de los hechos; para este caso sintetizamos la narración contenida en el requerimiento de prisión preventiva, que a su vez reproduce la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (Disposición N°84, de fecha 19 de octubre de 2018, cuaderno 0299-2017-0); actos procesales que han sido invocados por las partes en los debates orales.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

fundadora, también fue asesora principal del despacho de Keiko Fujimori en el Parlamento. En realidad, la relación de Adriana Tarazona con Keiko Fujimori es más antigua, pues está laboró como su secretaria personal cuando se desempeñó como primera dama durante el gobierno del ex dictador Alberto Fujimori. A ellos se sumaron, en las actividades de la organización, Luis Alberto Mejía Lecca y Carmela Paucará Paxi, quienes han desempeñado las funciones de apoyo a los anteriormente nombrados. En el caso de Mejía Lecca, se ha determinado que era conductor directo de las decisiones de Pier Paolo Figari Mendoza y Ana Rosa Herz Garfias de Vega, pues él se encargaba de ejecutar las acciones de encubrimiento de los hechos criminales de la organización y Carmela Paucará Paxi ocupaba el cargo secretaria de confianza de Keiko Fujimori, responsable de llevarle a cabo las agendas de citas y entrevistas que debía sostener, las cuales eran eliminadas para no dejar rastros sobre las mismas.

Así se tiene que en el contexto de las elecciones generales realizadas en el Perú entre los años 2010 y 2011, los representantes del Partido Fuerza 2011, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka (Secretario General Nacional) y Augusto Mario Bedoya Camere (Secretario Nacional de Economía), solicitaron dinero a la empresa ODEBRECHT, recibiendo la suma de un millón de dólares, cuyo origen ilícito tenían conocimiento, por ser una empresa con antecedentes de corrupción para hacerse de obras públicas sobrevaluadas, en gobiernos anteriores del Perú y otros países. Asimismo, a través de la CONFIEP solicitaron y recibieron dinero a la empresa ODEBRECHT para ingresarlos de forma indebida en su campaña electoral del año 2011.

Captado el activo ilícito tuvieron que recurrir a diversas personas para que lo introduzcan en el flujo económico legal, bajo la apariencia de aportes de campaña.

Se menciona en el requerimiento de prisión preventiva, sobre la existencia de elementos de convicción que evidencian que en el año 2016 se produjeron similares hechos a los ocurridos en el año 2011, destacando la presencia relevante de la familia Yoshiyama en el financiamiento de la campaña presidencial de Keiko Fujimori, a partir de lo cual sostienen la permanencia de esta organización al interior del partido político y su persistencia en la finalidad de obtener el poder político para beneficios propios, ligados con actos de corrupción.

INGRID MEZADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



### 3.2 Imputaciones específicas

Luego de desarrollar una contextualización general de los hechos delictivos atribuidos a los investigados, se aprecia que en la sección 4.4 del requerimiento de prisión preventiva (que tiene correspondencia con el numeral 2.4. de la Disposición N° 84 de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria) se desarrolla la precisión de las imputaciones de cada uno de los investigados contra quienes se requiere prisión preventiva, por lo cual, respecto de los apelantes comprendidos en la presente resolución, se transcriben las partes pertinentes:

#### 3.2.1 Con relación al imputado Pier Paolo Figari Mendoza (folios 299 a 300)

*"Se le atribuye que en su condición de asesor del partido político "Fuerza 2011" (hoy "Fuerza Popular") entre el 2009 a la fecha, en el interior de esta estructura política, haber sido parte de la organización criminal con la finalidad de obtener poder político en las instituciones del Estado, para fines de cometer delitos graves, en este caso Lavado de Activos de fondos provenientes de actos previos de corrupción nacional y transnacional, como corresponde en este caso a los dineros de procedencia ilícita de la empresa brasileña Odebrecht, y, estando en el poder cometer actos de corrupción.*

*Por lo que como miembro de la organización criminal habría realizado para ello actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero, consistente en la suma de US\$.1'200,000.00 dólares provenientes fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT, lo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 1° de la Ley N° 27765 (modificada mediante Decreto Legislativo N° 986 del 21 de julio del 2007), que tomando en cuenta la agravante contenida en el literal b) del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, establece penas privativas de libertad NO MENOR DE DIEZ NI MAYOR DE VEINTE AÑOS. Por lo que se supera la pena del delito cometido sea mayor a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.*

*Sobre el modo de operar PIER FIGARI, se revela su accionar de acuerdo a la Declaración Testimonial del TESTIGO PROTEGIDO: TP 2017-55-3 del 14 de octubre del 2018.*

*Se imputa a PIER PAOLO FIGARI MENDOZA a título de autora, el delito de Lavado de Activos (ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA, OCULTAMIENTO Y TENENCIA - artículo 1 y 2 de la Ley penal contra el Lavado de Activos - Ley N° 27765 - "Ley Penal contra el Lavado de Activos" (modificado mediante el Decreto Legislativo N° 986 - "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos"; con la forma agravada contenida en el artículo 3 literal 2; es decir, en calidad de integrante de una organización criminal.*

*En cuanto al delito de lavado de activos, al haber realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita, consistente en la suma de US\$.1 200,000.00 dólares provenientes fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT, entregado por JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA, y posibles otras fuentes. Ello, como integrante del núcleo duro de la organización, desempeñándose como Asesor de confianza de Keiko Sofía*

INGRID MENDOZA SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

FUJIMORI HIGUCHI siendo además visible en las decisiones del partido político FUERZA 2011, por lo que habría dispuesto junto a la Presidenta del partido FUJIMORI HIGUCHI, y asesores SILVA CHECA y HERZ DE VEGA, que los Representantes del Partido FUERZA 2011, los señores Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA (Secretario General Nacional) y Augusto Mario BEDOYA CAMERE (Secretario Nacional de Economía), solicitaran dinero a la empresa ODEBRECHT, recibiendo estos conjuntamente la suma de US\$.1 000,000.00 dólares, de cuyo origen ilícito tenían conocimiento, puesto que se trataba de una empresa que recurría ya de gobiernos anteriores del Perú y otros países a actos de corrupción para verse beneficiada esta empresa por los gobiernos de turno para hacerse de obras públicas sobrevaluadas. En ese sentido, Pier Paolo FIGARI MENDOZA, habría usado la estructura, nombre y organización del partido político Fuerza 2011, y a los precitados representantes, para el lavado de activos provenientes de la empresa ODEBRECHT en el contexto de las elecciones generales realizadas en el Perú entre los años 2010 y 2011. Asimismo, habría solicitado la participación de José Ricardo Martín BRICEÑO VILLENA para que como Ex Presidente de la CONFIEP solicitara dinero a la empresa ODEBRECHT para fines de ingresar de forma indebida a estos en su campaña del año 2011, siendo que recibió la suma de US\$.200,000.00 dólares.

Como parte del núcleo duro del partido tenía conocimiento de las actividades que realizaban los miembros de su organización como era la captación del dinero de forma ilícita, estando a que se trata de una estructura de poder jerarquizada y organizada con funciones determinadas de acuerdo a sus cargos; en tal sentido, habiendo captado el activo ilícito a través de los mencionados representantes, tuvo que recurrir a personas a fin de encomendarles la introducción de dicho activo ilícito en el flujo económico legal bajo la apariencia de aportes de campaña, todo ello conforme a lo señalado en la declaración del TP 2017-55-3 obrante en la carpeta fiscal, por lo que no solo realizaba labores administrativas de organización, sino que era parte integrante de la cúpula con mayor poder de decisión en el interior del partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011).

En cuanto a la forma agravada del artículo 3 literal b), se atribuye a PIERE PAOLO FIGARI MENDOZA haber cometido el delito en calidad de integrante de una organización criminal; esto es, integrante del núcleo duro del partido Fuerza 2011, desempeñándose como Asesor de confianza de la Presidenta del mencionado partido."(SIC).

**3.2.2 Con relación a la imputada Ana Rosa Herz Garfias de Vega (folios 297 a 298)**

"El delito de LAVADO DE ACTIVOS previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27765 - "Ley Penal contra el Lavado de Activos" (modificado mediante el Decreto Legislativo N° 986 - "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos"), en el marco del proceso del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) conforme a la Ley N° 30077 - "Ley contra el Crimen Organizado", que dice:

**"Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia**

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."

INGRID MARINO SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

**"Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia**

*El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."*

*Con relación a las formas agravadas, en el presente caso, debe considerarse las señaladas en el artículo 3°, específicamente la agravante señalada en el literal b), cuyo texto indica lo siguiente:*

**"Artículo 3°.- Formas agravadas**

*La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:*

*b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal."*

*La conversión de los bienes de origen delictivo bien puede tomar la forma de sustitución por otros bienes de distinta naturaleza o, manteniendo su naturaleza total o parcialmente, a través de determinadas acciones se crea respecto de los bienes una situación de aparente licitud; esto es, no es necesario que en el proceso de conversión de cambien unos bienes por otros -aunque esto suceda en la mayoría de casos- sino que basta que con la operación realizada se logre una apariencia de licitud. De allí que la conversión no deba ser entendida en términos naturalísticos, puramente económicos o materiales, sino jurídicos. Es suficiente modificar la situación jurídica o imprimirle una apariencia de legitimidad a los activos ilícitos. Es posible que en esta tarea de conversión se añadan, retiren o supriman una serie de elementos a los bienes que se pretenden lavar. La conversión persigue como finalidad que los bienes no puedan ser identificados por su origen y procedencia delictiva, haciéndolos ingresar en el tráfico económico.*

*La transferencia implica la salida de los bienes de un patrimonio para incrementar otro; en este caso la transferencia puede hacerse bajo cualquier título traslativo de dominio o propiedad (compraventa, permuta, donación, etc.); pero también puede realizarse la transferencia con el cambio de bien o activo de una esfera jurídica a otra (por ejemplo, de una cuenta bancada a otra). Pero claro, normalmente tiene que tratarse de actos inter vivos; pues, para este supuesto, lo relevante es la participación del sujeto transfiriendo el derecho, mas no así la del que participa recibiendo o asumiendo la titularidad del mismo, en cuyo caso estaríamos ante los supuestos de adquirir o recibir previsto en el artículo 2° de la Ley. La transferencia, en general, supone la actuación de más de un sujeto, el que transfiere y el que recibe. Sin embargo, asumiendo la principal acepción literal del término y la finalidad político-criminal orientada a evitar lagunas de punibilidad, se debe considerar la transferencia realizada de una cuenta a otra, aun cuando el titular de ambas cuentas sea la misma persona; pues, estas operaciones son las principales formas de las que los lavadores se valen para concretar sus acciones ilícitas." (SIC).*

**Cuarto.- Precisiones sobre el pronunciamiento que corresponde a esta instancia**

Este Colegiado observa que el recurso impugnatorio en contra de la resolución número diez, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, fue interpuesto de manera conjunta por la defensa técnica de los investigados Pier

INGRILVARADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

Paolo Figari Mendoza y Ana Rosa Herz Garfias de Vega, como se aprecia de folios 13435 a 13521, dentro de su contenido, se formuló cuestionamientos comunes contra a la apelada, desarrollando en algunos extremos fundamentación por cada parte apelante. En la audiencia de apelación, los investigados -a través de defensas técnicas independientes- sustentaron los extremos de sus apelaciones de manera autónoma; por lo cual, este Colegiado los evaluará respetando el principio de congruencia recursal, tomando como punto de partida la fundamentación escrita del recurso de apelación así como las posiciones sostenidas en audiencia, en función a los antecedentes del caso y al marco normativo desarrollado.

**Quinto.- Análisis de la Sala de Apelaciones y pronunciamiento respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación a favor del investigado Pier Paolo Figari Mendoza**

**5.1 El Juez de la causa, para vincularlo como miembro de la organización criminal valora indebidamente la condición de Secretario Nacional de Justicia que ejerce en el partido Político Fuerza 2011, sin que de los actos de investigación invocados se desprenda ese carácter.**

#### **5.1.1 Posición de la Defensa Técnica**

Tanto en la apelación escrita como en sus intervenciones orales, su defensa ha señalado que los diversos actos de investigación invocados por el Ministerio Público y acogidos por el Juez de instancia al imponerle prisión preventiva, no trascienden hechos delictuales ni son idóneos para ser considerados como elementos de convicción fundados y graves de una supuesta organización criminal; entre los que se tiene:

- i. Oficio N° 3288-2018, acta de conformación del partido político Fuerza 2011, en el que únicamente se pone en evidencia el ejercicio de un derecho constitucional.
- ii. Declaración de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, quien solo indica que es su amigo y que lo conoce por ser miembro de la directiva de la agrupación política, e integrante del consejo directivo de ITCI.
- iii. Declaración del testigo protegido N°3, además de no haberse corroborado su contenido, alude a reuniones donde habría participado su defendido, la mismas que no guardan relación con hechos ilícitos.

INGRID HEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

- iv. Declaración de Antonieta Gutiérrez Rosatti, objetivamente da cuenta de la función que tenía como personero del partido.
- v. Acta de entrega de documentos del testigo protegido N°3 en el que obra el denominado "Chat de la Botica", constituye una conversación de carácter político que no desborda el marco de la ley y temporalmente se produjo con posterioridad a los hechos imputados.
- vi. Declaración del testigo protegido N°4, quien habría indicado respecto a vínculos con el ex Juez Supremo Hinojosa, además de ser ajeno a su patrocinado, las conclusiones a la que arriba el juez son cuestiones hipotéticas y fuera del marco temporal de la organización.
- vii. Oficio N°2467, respecto del presunto conocimiento de las irregularidades de la empresa Odebrecht en el año 2008 a partir de la investigación efectuada en el Congreso de la República, resultan ajenos a su defendido, además constituye una mera sospecha.
- viii. Declaración de Renzo Reggiardo, no le atribuye conducta ilícita.

### 5.1.2 Posición del Ministerio Público

Sostiene que la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria describe claramente una organización delictiva infiltrada en una agrupación política, en la cúspide de esa organización se encontrarían Keiko Fujimori Higuchi, Vicente Silva Checa, Pier Figari Mendoza y Ana Herz Garfias de Vega, cúpula que habría tomado la decisión de que Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Bedoya Camere solicitaran dinero al representante o superintendente de Odebrecht en Perú, Jorge Simoes Barata, para financiar la campaña electoral que se habría materializado en la entrega de un millón de dólares.

Del informe final de la comisión multipartidaria, se puede sostener que el conocimiento por parte de la cúpula de esta organización delictiva acerca de la ilicitud del dinero proveniente de Odebrecht pues en aquella ocasión la señora Keiko Fujimori vota a favor de un informe que desatendía una demanda acerca de la actuación ilícita de Odebrecht; aunado a la declaración de Renzo Reggiardo en el mismo sentido.

La declaración del testigo protegido N°3 no solamente ubica al señor Pier Figari en la cúpula de una presunta organización delictiva, sino describe como las decisiones que se tomaban al interior de esta cúpula finalmente se traducían en actos concretos, pues señala que la cúpula integrada por Fujimori, Herz,

INGRID MARCELO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

Figari y Silva se reunían los lunes por las mañanas en privado y las decisiones que tomaban, las pasaban al comité ejecutivo, esto es, la parte visible del órgano de decisión del partido político.

Con relación al denominado "Chat la Botica", resulta lícito puesto que fue entregado de manera voluntaria por uno de los interlocutores participantes y además se habla de apartar al fiscal a cargo del caso. Asimismo, más allá de que no exista obligación legal de corroboración, se tiene la declaración de Antonieta Gutiérrez Rosatti, quien no solo reafirma la existencia de un núcleo de mando integrado por Fujimori, Figari y Herz, sino afirma que era excluida de la organización y de la ejecución de actividades proselitistas pese a que ella tenía como función el manejo de fondos.

La declaración del testigo protegido N° 4, quien reafirma lo señalado por el testigo protegido N° 3, en el sentido que era una meta de la cúpula de esta presunta organización delictiva asegurarse impunidad con el favor del ex juez supremo Hinostroza Pariachi, la defensa alude a una descontextualización temporal; sin embargo, la relación no estriba en demostrar directamente la existencia o la comisión del delito de lavado de activos, sino está orientada a acreditar un factor reciente del intento de la organización delictiva por mantenerse latente.

### 5.1.3. Análisis y pronunciamiento de la Sala de apelaciones

5.1.3.1. Conforme a las premisas normativas enunciadas, corresponde a los órganos revisores que conocen un proceso en grado de apelación, revisar la resolución apelada, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. La doctrina señala que el objeto del recurso de apelación es lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, de las cuestiones de derecho como las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquella, así como, de los actos que la precedieron<sup>3</sup>.

5.1.3.2. La defensa niega que los actos de investigación detallados en el numeral 5.1.1 desprendan algún carácter delictuoso que justifique la prisión

<sup>3</sup> Palacio, Lino, Enrique. Los recursos en el proceso penal. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p.55

INGRID NEVES SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



preventiva dictada en su contra, para lo cual realiza un análisis individual de los mismos; sin embargo, este Colegiado considera que ese análisis debe efectuarse en base a la imputación penal formulada primero de manera general en contra de todos los investigados comprendidos en el proceso y luego tomando en cuenta la imputación específica que se realiza en contra de cada uno de los investigados.

5.1.3.3. El titular de la persecución penal sostiene que una organización criminal se habría enquistado en el partido político Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular), en ese escenario la mención que hace el juez de instancia del Oficio 3288-2018 -con el que se remiten los estatutos del Partido Político Fuerza Popular-, y de la declaración de Keiko Sofía Fujimori Higuchi -quien alude entre otros aspectos a su condición de directivo del partido político y el grado de amistad que mantiene con el apelante-, es con la finalidad de evidenciar la existencia del partido político formalmente constituido y de la condición de directivo del investigado, así como de su proximidad con la lideresa. Corroboran esta tesis la declaración de Antonieta Ornella Gutiérrez, quién en su declaración de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, en su respuesta a la pregunta tres -folios 7316 a 7323- señala que Pier Paolo Figari Mendoza se encargaba de los temas legales, mencionando su condición de integrante de las más altas esferas del partido.

5.1.3.4. Respecto al testigo protegido 2017-55-3. La defensa cuestiona la declaración que prestó en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, pues considera que su versión no se encuentra corroborada; además alega que de las reuniones que alude, no se desprende ningún hecho delictual imputable a su patrocinado, en el mismo sentido, lo referido al copamiento de diversas instituciones públicas como el Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio Público, entre otras; asimismo pone de manifiesto la contradicción en que incurre el juez de instancia sobre el carácter permanente de la presunta organización criminal, que habría sido circunscrita a los años 2009 a 2011. De la revisión de los elementos de convicción invocados por el Ministerio Público, se observa que este testigo ha rendido otras declaraciones previas al diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; por lo cual corresponde su análisis, contextualizando la información que aporta en función a los otros actos de investigación invocados por las partes.

5.1.3.5. De acuerdo al requerimiento de prisión preventiva -que reproduce la Disposición N°84 de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria-, se

IVANIZ MENDOZA SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



atribuye a los investigados la comisión del delito de lavado de activos en sus modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero de procedencia ilícita en su forma agravada por haber sido cometidos los hechos por una organización criminal; conducta subsumida -respecto del investigado Figari Mendoza- en los artículos 1°, 2° de la Ley contra el Lavado de activos - Ley N° 27765 (modificada por Decreto Legislativo N° 986), con la forma agravada contenida en el artículo 3° numeral 2; esto es en calidad de integrante de una organización criminal.

5.1.3.6. La imputación fáctica del persecutor penal sostiene que al interior del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular) se ha enquistado una organización criminal liderada por la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, "contando con el concurso para la adopción de sus decisiones con Vicente Ignacio Silva Checa, persona vinculada con el Ex Asesor presidencial VLADIMIRO MONTESINOS TORRES (...) De igual modo, PIER PAOLO FIGARI MENDOZA y ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA, quienes si bien contaban con una designación formal en el Estatuto del Partido eran los encargados de asesorar, orientar y ejecutar las decisiones adoptadas por la lideresa de la organización (...)". La imputación también identifica a otros integrantes de la presunta organización criminal en distintos niveles.

5.1.3.7. Con motivo de las Elecciones Generales que se desarrollaron en nuestro país durante el año 2011, la fiscalía sostiene que los también integrantes de la organización Jaime Clemente Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Cámere, solicitaron a la empresa Odebrecht financiamiento para la campaña electoral, y ese financiamiento les fue entregado con dinero proveniente del departamento de operaciones estructuradas que manejaba la empresa, donde se centralizaba el manejo de fondos procedentes de actos de corrupción; sobre este extremo se han ofrecido diferentes elementos de convicción:

- i. **La declaración Marcelo Bahía Odebrecht, ex presidente de la empresa ODEBRECHT, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete -folios 1357 a 1642-, en la cual señaló lo siguiente: "(...) yo le sugerí apoyar más a Keiko para hacer ese mismo proceso que hicimos en Venezuela de hedge. MO: 500, con seguridad hace referencia a 500 mil dólares, ¿me dejo entender? No sé... es lo que digo... que no sé si ese monto, se lo dije, él me dijo o si yo lo anoté y finalmente no le dije... eh... de lo que me acuerdo es del contexto de la conversación eh... y anotación fue conversado, ¿me dejo entender? FP. Cuando**

ALBERTO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

*usted hace referencia a "aumentar" ¿a qué cantidad base se está refiriendo?*  
MO: *Mire, es el tipo de cosas que yo, a veces, no recuerdo, pero leyendo la anotación puedo deducir, en este caso, queda claro para mí que él ya había dado alguna contribución y entonces yo le dije que aumente (...)"(SIC). De lo cual se desprende que la anotación "AUMENTAR KEIKO A 500" encontrada en su agenda personal –cuya transcripción aparece remitida con el oficio 7819-2017, de fecha 25 de agosto de 2017, de folios 685-, correspondía a una entrega adicional de quinientos mil dólares americanos, a favor del partido FUERZA 2011 liderado por la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, precisando además que ello debía ser corroborado por Jorge Henrique Simoes Barata.*

- ii. **La acusación fiscal y el acuerdo de declaración de culpabilidad celebrado entre Odebrecht S.A. y la Fiscalía de los Estados Unidos** – folios 4776 a 4870- ofrecido como elemento de convicción por el Ministerio Público; ambos dan cuenta de los cuantiosos pagos con el fin de obtener un beneficio indebido e influenciar en funcionarios extranjeros, partidos políticos extranjeros, y candidatos políticos extranjeros, con el fin de obtener y mantener negocios en diferentes países alrededor del mundo – entre ellos el Perú-, los cuales eran abonados con fondos que no estaban en la contabilidad formal de la empresa –provenientes del denominado Departamento de Operaciones Estructuradas-, lo que permitía su movilización no contabilizada; así tenemos: *"28. Luego de ser generados, los fondos no declarados eran canalizados a través de la División de Operaciones Estructuradas a varias empresas offshore que no estaban incluidas en el balance general de Odebrecht como empresas relacionadas. Estas empresas eran creadas y gestionadas por instrucciones de la División de Operaciones Estructuradas a través de beneficiarios efectivos que eran recompensados por abrir, y en algunos casos, operar estas empresas"*

- iii. **La declaración Jorge Henrique Simoes Barata** ex Jefe de ODEBRECHT en el Perú de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho –folios 2981 a 3165-, quien corroboró haber efectuado la entrega de un millón de dólares americanos de forma directa a las personas de Yoshiyama Tanaka y Bedoya Cámere, personas con las que hicieron las coordinaciones, las que tenían como propósito apoyar la campaña política del partido político, además alude la entrega de doscientos mil dólares a través de la CONFIEP. En ese sentido señaló lo siguiente: *"(...) Fueron 500 mil, exactamente a mediados del 2010 cuando inicia la campaña política, ¿no? Después, va eh... a finales del 2010, después de octubre /*

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

15



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

*noviembre, por ahí, no sé exactamente la fecha, acordamos que íbamos a dar 500 más para segunda vuelta, y se dieron 500 más para la segunda vuelta. Aquel segundo... aquella segunda parte de 500 fue entregada una parte en nuestra oficina al Señor Bedoya (...) que también era del partido y trabajaba dentro del partido eh.. los 200 mil, no logré encontrar cómo fue entregado ese aporte a la CONFIEP, no sé si hicimos la entrega del dinero a la CONFIEP o si la CONFIEP nos sugirió que se pagara algún tipo de propaganda o algún aporte directamente (...). (SIC).*

- iv. **La declaración de Luis Antonio Mamieri**, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho -folios 3799 a 3959- quien era el encargado de autorizar desembolsos a través del Departamento de operaciones estructuradas también funcionario de Odebrecht, quien igualmente da cuenta haber autorizado la canalización de los fondos hacia los receptores a través de nombres codificados, así señaló: "(...) Yo recibía un correo electrónico encriptado de mis subordinados, de los directores de los países (...) y mandaba mi aprobación (...) no sé si era el mismo correo electrónico que yo le copiaba a él con el pedido del país, pero sé que él le enviaba esta información a este Departamento de Operaciones Estructuradas (...)". Más adelante agrega "(...) recibí a través de este sistema encriptado, el correo electrónico de Jorge Barata. Recuerdo bien que en este correo electrónico no aparecía eh... el nombre de la señora Fujimori o el Paredito o cualquier indicación directa o indirecta a esta, porque llegó un correo llamado campaña nacional cual fue el monto que, efectivamente Jorge Barata decidió incrementar a la campaña de la señora Fujimori (...)". (SIC).
- v. **La declaración de Fernando Migliaccio Da Silva** -folios 3970 a 4103-, funcionario de la empresa Odebrecht, indica haber trabajado en la División de Operaciones Estructuradas desde el año 2008 a 2011 y que los fondos de esa división estaban constituidos por dinero ilícito: "Fiscal brasileño: La pregunta diez ¿Por qué la estructura organizacional del Departamento de Operaciones Estructuradas no debía conocerse o se mantenía oculta de las entidades estatales de control o fiscalización? Fernando Migliaccio da Silva: Por un motivo obvio, que era ilícito y nosotros no queríamos ser sancionados (...) no querían ser descubiertos. Fiscal brasileño: ¿qué tipo de pagos? ¿Qué es lo que pagaba él? ¿corrupción, pagaba? Fernando Migliaccio da Silva: Pagaba corrupción, pagaba a políticos, pagaba a entidades, pagaba a empresas, pero yo no sé cuáles son, pero hoy se sabe que... (...) pero nosotros nunca sabíamos del beneficiario final (...)" (SIC).

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



5.1.3.8. De manera contraria a las declaraciones prestadas por los funcionarios de ODEBRECHET, los investigados han negado haber recibido dinero de esa empresa; no obstante, el Ministerio Público aporta diversos elementos de convicción que dan cuenta de la existencia de dinero que habría ingresado a las cuentas del partido político y su bancarización, habiendo identificado dos grupos en los que se evidencia ese proceder, los cuales, en la resolución de primera instancia han sido identificados como los factores “Reátegui” y “Yoshiyama”.

5.1.3.9. Sobre el “Factor Reátegui”. La fiscalía sostiene que se entregaron diversas cantidades de dinero al actual congresista Reátegui, quien a su vez contactó con otras personas para que figuraran como aportantes, entre ellos Liz Documet Manrique, Marisol Valles Chong, Pedro Abel Velayarce Llanos, Liulith Sánchez Bardales y otros; la mayoría de estas personas terminaron señalando a la fiscalía que nunca efectuaron aportes. Sobre este extremo se tienen:

- i. **La declaración del testigo protegido 2017-55-3** de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho -folios 7487 a 7497- , quien indica que en diversas oportunidades en el año 2011 le entregaron al congresista Reátegui sumas de dinero, para que sea ingresado a las cuentas del partido: *“fue citado, se encontraban presentes KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, ANA HERTZ DE VEGA, PIER FIGARI MENDOZA y ADRIANA TARAZONA DE CORTES. En dicha reunión, PIER FIGARI y ANA HERTZ le indican al congresista ROLANDO REÁTEGUI que hay fondos de dinero donados por empresarios que no quieren aparecer en la lista de aportantes del PARTIDO FUERZA 2011 porque no querían tener problemas posteriores en caso FUERZA 2011 ganara las elecciones y no pudieran contratar con un eventual Gobierno y que podrían ser cruzados muchas veces con la SUNAT. PIER FIGARI le Indica al Congresista ROLANDO REÁTEGUI que le van a dar un dinero para poder cubrir las donaciones para que aparezcan registradas a nombre de terceras personas (...)”*, dinero que le entregó Adriana Tarazona en varias ocasiones, quién además le entregó un talonario de recibos de aportes de Fuerza 2011 y documentación complementaria. Una vez efectuados los aportes, devolvió la documentación que acreditaba el depósito.
- ii. **Marisol Valles Chong**, esposa del congresista Reátegui Flores, primigeniamente en su declaración de fecha primero de diciembre de

INGRIS REYADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



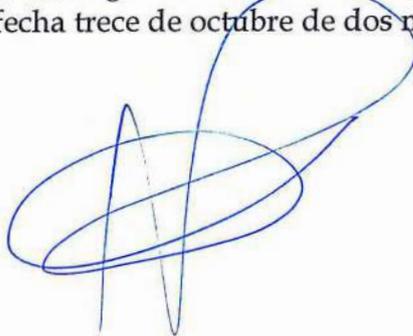
dos mil diecisiete -folios 959 a 967- señaló haber aportado al partido Fuerza 2011 la suma de 10 mil dólares americanos producto de un retiro de sus cuentas bancarias, depósito que fuera realizado por una de sus trabajadoras Micaela Del Águila Vela; sin embargo, esta última en su declaración de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho -folios 2118 a 2130- señaló *"me habrá encargado o entregado el dinero para hacerlo, porque ellos no van al banco nunca, pero de ir yo al banco personalmente a depositar, no, nosotros tenemos personal que va al banco, porque yo soy quien autoriza solamente la salida del dinero(...)"*.

- iii. **Liz Document Manrique**, primigeniamente en su declaración de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete -folios 810 a 820- señaló haber aportado al partido Fuerza 2011 la suma de diez mil dólares americanos producto de sus ahorros y su cuenta de CTS que tenía guardados en su cómoda, versión que la mantuvo en su declaración de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho -folios 7353 a 7363-; sin embargo, en su declaración de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho -folios 7364 a 7376- precisó lo siguiente: *"3) (...) que en mi anterior declaración, no se han prestado todas las condiciones ya que me sentí coaccionada, (...) el abogado me instruyó lo que tengo que decir, el dijo que tengo que seguir manteniéndome como ya me habían explicado la persona que fue a verme y luego me reforzó lo que tenía que decir (...)"*.

*6) (...) En el año 2011 en febrero aproximadamente no recuerdo exactamente la fecha, recibí una llamada (...) indicando que llamaba por orden del señor Rolando Reátegui Flores que si me podían incluir como aportante para la campaña del partido Fuerza 2011 por el monto de 10 mil dólares, el cual yo pregunté si ello me traería algún problema y me dijo que no (...) años después me vino a buscar una persona que se identificó con el nombre de Luis Mejía representante del partido político fuerza popular, pensando que él era un abogado de ese partido, él me dijo que yo estaba citada a prestar una declaración, porque él me mostró una citación y que yo me mantenga en mi versión sobre el aporte al partido político (...)"*. (SIC).

- iv. **Pedro Abel Velayarce Llanos**, primigeniamente en su declaración de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete -folios 821 a 831- señaló haber aportado al partido Fuerza 2011 diez mil dólares americanos en efectivo, suma de dinero que no recuerda si entregó a una persona o realizó el depósito, la procedencia de su dinero fue producto de sus ahorros que venía guardando en su casa, versión que sostuvo en su declaración de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho -folios 7393 a

  
INGRID MEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

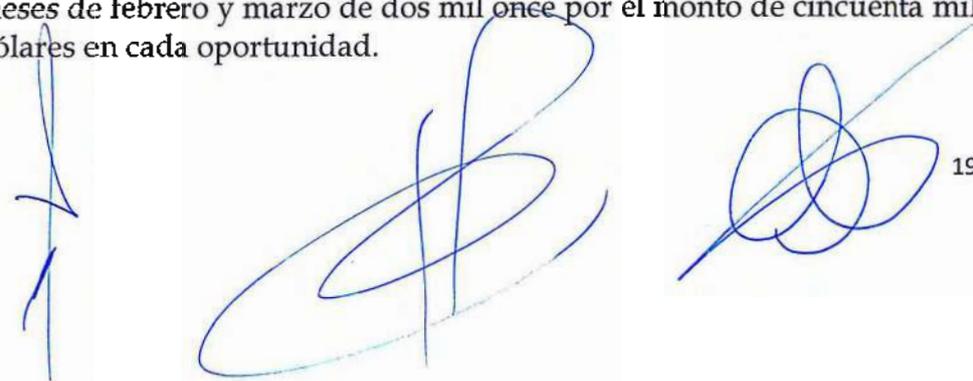
7401-; sin embargo, en su declaración de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho -folios 7402 a 7408- señaló lo siguiente: "(...) era aquel día 23 de febrero del 2011, en el transcurso de la mañana, estaba atendiendo y como yo era militante activo de Fuerza 2011, llegó a mi tienda Rolando Reátegui Flores, quien me pidió el favor de que yo le firmara un recibo de aporte de US\$10,000.00 dólares sin darle yo ningún monto y sin haber yo visto tal cantidad de dinero, por lo que yo le pregunté ¿Por qué era eso? Y él me dijo que era para regularizar los trámites en la rendición ante la ONPE, ante lo cual le pregunté ¿si yo no iba a tener problemas?, él me dijo que no, que era sólo una formalidad simple. Ante ello accedí a firmar el documento, creyendo que estaba haciendo un favor y de buena fe". (SIC).

v. **Liulith Sánchez Bardales**, primigeniamente en su declaración de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete -folios 844 a 852- señaló haber aportado al partido Fuerza 2011, la suma de cinco mil dólares americanos en efectivo, producto de sus ahorros que lo tenía guardado en su cómoda, versión que fue ratificada en su declaración de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho -folios 7377 a 7379-; sin embargo, al brindar su declaración con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho -folios 7380 a 7392- señaló lo siguiente: "(...) Yo me sentí amenazada cuando me dijeron que se iba a complicar mi situación si yo cambiaba de versión.

(...) Yo me recuerdo que en un desayuno que tuve con el señor Rolando Reátegui Flores (...) me comentó que el partido quería que me ofrezca como aportante por la suma de 5 mil dólares pero que yo no iba a pagar ese dinero (...) un tiempo después vino a mi oficina ubicada en el Jr. Manuela Morey 160, un chico que me hizo firmar un recibo como si yo hubiera aportado 5 mil dólares, lo firmé no me dieron la copia (...)". (SIC)

vi. El Ministerio Público, como parte de sus investigaciones, cuenta con las actas fiscales de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho -folios 5229 a 5236- y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho -folios 5362 a 5374- en cuyo actos recaban los *vouchers* entregados por la entidad bancaria, que se originaron como producto de los aportes realizados durante la campaña presidencial de 2011; a partir de los cuales la imputación fiscal atribuye que la depositante identificada con DNI N° 42653463, que corresponde a Ángela Berenis Zeremelco Bautista, realizó depósitos de dinero. Dicha persona en su declaración de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -folios 9541 a 9568- reconoce haber efectuado depósitos en los meses de febrero y marzo de dos mil once por el monto de cincuenta mil dólares en cada oportunidad.

  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





- vii. Otros factores a tener en cuenta son las versiones de las personas que figuraban como aportantes -conforme al análisis realizado-, en sus declaraciones han indicado, que fueron convocados a reuniones en varias oportunidades por abogados vinculados con el partido fuerza popular, identificando al también investigado Mejía Leca, quién les habría indicado que debían mantener sus versiones iniciales de haber efectuado los aportes económicos a favor del partido político.

**5.1.3.10 Sobre el "Factor Yoshiyama".** Se tiene que igualmente el investigado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, habría contactado a terceras personas para que aparezcan como aportantes de dinero que les era entregada por éste. Al respecto se han ofrecido:

- i. Declaraciones de Erick Giovanni Matto Monge, quien en su primigenia declaración de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis -folios 3282 a 3287- negó haber realizado aporte alguno, en su declaración de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho -folios 2025 a 2034- señaló haber aportado nueve mil dólares americanos al partido político Fuerza 2011, producto de ahorros familiares provenientes sus empresas, luego en su declaración de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho -folios 3327 a 3341- niega haber efectuado aporte, precisando que sería su madre quien había aportado en su nombre; asimismo, en su declaración de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -folios 7312 a 7315-, señaló lo siguiente: *"(...) a principios del 2011 (...) Jorge Yoshiyama me cita en su domicilio (...), en donde él me indica que no necesitaban plata sino que apareciéramos como donantes o aportantes al Partido FUERZA 2011; yo me extrañe a lo que le pregunte de donde era ese dinero, y él me dijo que existen empresarios que donan dinero pero no les gustan aparecer como aportantes del Partido, y en eso me dice que me iba a dar unos recibos, cuatro recibos que tenía un logo de K y decía FUERZA 2011 Recibo de aportante, fecha y nombre, (...) me los entregó y me dijo que se los devolviera firmados. (...) Al día siguiente fui a visitarlo a su oficina en Laboratorio ROSTER ubicada en calle Los Halcones 1325 en Surquillo, en donde él trabaja como Gerente General de la empresa porque es el dueño, entregándole los tres recibos que habían sido firmados por mi familia (...). (SIC)*

*Después de un mes y medio, JORGE YOSHIYAMA me llama para indicarme que necesitaba que hablara con mi hermano, y con mis padres, para que le digamos a mi hermano que cambien su manifestación policial; en el caso de*

INGRID INCAÑO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

CRISTIAN JO MONTE me pidió que hablara con él para que cambie su manifestación policial (...)"

- ii. Declaración de **Patrizia Copero Del Valle** de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho -folios 7468 a 7477-, quien señaló lo siguiente: "(...) Jorge Yoshiyama Sasaki, (...) nos contaba que él estaba participando activamente en la campaña apoyando a Keiko Fujimori, junto con su tío Jaime Yoshiyama Tanaka (...). Fue en ese contexto que mi esposo un día me presentó unos recibos impresos de donación para el partido Fuerza 2011; (...), no recuerdo si tenía el logo del partido, y no me quedé con ninguna copia de esos recibos; y en relación a ello, mi esposo me pidió que firme unos de estos recibos hasta en tres oportunidades, en total abre firmado -en todo ese tiempo- entre cinco y seis recibos, que sumados sería alrededor de S/. 80,000.00 soles (ochenta mil soles). Para que firme, Giancarlo Bertini Vivanco argumentó que era nuestra contribución para la campaña a favor de Keiko Fujimori.

También, un día, estando yo en mi oficina, llegó el señor Jorge Yoshiyama Sasaki y como era común que vaya a la oficina en esa época, no me sorprendió; pero uno de esas oportunidades, me llamó mucho la atención ver que el señor Jorge Yoshiyama Sasaki tenía en la mano varios fajos grandes de dinero en efectivo, billetes nuevos, no recordando si eran en soles o dólares, y solicitó a mi esposo Giancarlo Bertini Vivanco para que nuestro mensajero Daniel Mellado Correa (procurador) lo deposite en el banco, siendo que Jorge Yoshiyama Sasaki le explicó cómo debía hacer el trámite en el banco (...)"

- iii. Las declaración de **Daniel Mellado Correa**, identificado como la persona que se encargó de hacer los depósitos, indicó haber mantenido relación laboral con Giancarlo Bertini Vivanco quién le encargó efectuar depósitos a nombre de diversas personas, lo que cumplió conforme al requerimiento que se le hizo, así se tiene que en su declaración de fecha once de octubre de dos mil dieciocho -folios 7281 a 7294- refiere como es que Bertini Vivanco, lo instruyó para que realice diversos depósitos por la suma US\$ 477,073.64 dolores americanos, en su declaración de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho -folios 7295 a 7311-, indica en las circunstancias de modo, tiempo y espacio de cada uno de dichos depósitos, versión que es ratificada en su declaración de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho -folios 9588 a 9598-.

INGRID NEXADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

- iv. Declaración del testigo protegido con código de TP-2017-55-2 del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete -folios 5220 a 5224-, quien ha señalado lo siguiente: "(...) *Por otro lado, debo señalar que con relación a estos hechos también conocí a JORGE YOSHIYAMA SASAKI, (...). Ya por el motivo de esta investigación de los aportes a la campaña del partido FUERZA 2011, que corresponde al periodo 2011, JORGE YOSHIYAMA manda a un amigo en común de nombre EDUARDO PRIVAT, quien me dice que JORGE YOSHIYAMA quiere conversar conmigo, entonces fijamos el encuentro y así tuvimos otros encuentros, él trataba de ganar mi amistad, en una de las conversaciones me dice que conocía que es lo que había declarado sobre esta investigación en la POLICÍA DE LAVADO DE ACTIVOS, y que mi declaración era como una piedra en el camino que se tenía que sacar para que esta investigación se archive, me dijo que si cambiaba mi declaración se iba archivar la investigación (...)*". (SIC).
- v. El Ministerio Público, como parte de sus investigaciones cuenta con las actas fiscales de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho -folios 5229 a 5236- y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho -folios 5362 a 5374- en cuyo actos recaban los vouchers entregados por la entidad bancaria, que se originaron como producto de los aportes realizados durante la campaña presidencial de 2011, a partir de lo cual sostiene que la persona de Daniel Mellado Correa habría realizado 91 depósitos por la suma de US\$ 477,073.64 dólares americanos, el mismo que en su declaración mencionada en el apartado "iii" ha reconocido haber efectuado los depósitos.

5.1.3.11. Asimismo se tienen las declaraciones de las siguientes personas: Jorge Luis Becerra Nuñez de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete -folios 926 a 944-, Niczer Romero Villalobos de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete -folios 1042 a 1052-, Diego Pedro de Osma Ayulo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho -folios 1291 a 1310-, declaración de testigo Sandro Claudio Petruceli de fecha diez de enero de dos mil dieciocho -folios 1311 a 1320- entre otros quienes han declarado que nunca efectuaron depósitos de dinero a favor del partido político Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular).

5.1.3.12. El decurso de los hechos narrados por los funcionarios de Odebrecht, así como las depósitos irregulares de dinero, que ascienden hasta el monto de US\$ 100 mil dólares, según el factor Reátegui, y respecto del factor Yoshiyama,

22

INCARD. MELLADO CORREA  
ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



se tiene que independientemente de otros aportes, Daniel Mellado habría efectuado US\$ 477, 073.64 dólares en depósitos, los cuales denotan sospecha grave de actos propios del delito de lavado de activos, pues luego de recibir dinero de fuente ilícita se han generado mecanismos para su incorporación a las cuentas del partido político Fuerza Popular a través de aportantes ficticios; el retorno de ese dinero, se produciría a través de la adjudicación de obras, en efecto según palabras de Jorge Enrique Simoes Barata *“no había una recuperación directa, es decir, no es que haya entregado 10 y el partido me haya devuelto 10, nunca hubo ni habrá una recuperación directa. Ahora, se tenía una operación en el país y nuestra operación en el país era ejecutar mil millones de dólares al año de obras, de proyectos, y de todo, todo, y en esos mil millones, teníamos un resultado, ¿ok? y, de ese resultado es que sacábamos”*.

5.1.3.13. Es en base a los antecedentes antes mencionados que corresponde valorar la declaración del testigo protegido N° 3 (TP 2017-55-3), de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho, en la cual no solamente sindicó al investigado Pier Paolo Figari Mendoza como integrante de la denominada “cúpula” de la agrupación política, sino pone de manifiesto además diversas acciones vinculadas al hecho delictual de lavado de activos como al entorpecimiento de la investigación; así se tiene de los extractos de su declaración que se transcriben:

*“(…) A esta primera ocasión en la que el congresista ROLANDO REÁTEGUI FLORES fue citado, se encontraban presentes KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, ANA HERTZ DE VEGA, PIER FIGARI MENDOZA y ADRIANA TARAZONA DE CORTES. En dicha reunión, PIER FIGARI y ANA HERTZ le indican al congresista (...) hay fondos de dinero donados por empresarios que no quieren aparecer en la lista de aportantes (...) porque no querían tener problemas posteriores en caso FUERZA 2011 ganara las elecciones y no pudieran contratar con un eventual Gobierno y que podrían ser cruzados muchas veces con la SUNAT. PIER FIGARI le indica (...) le van a dar un dinero para poder cubrir las donaciones para que aparezcan registradas a nombre de terceras personas, porque el congresista (...) tenía relaciones en el mundo empresarial por lo que podía hacer cubrir los aportes, (...) debía (...) buscar en su Región San Martín a personas que puedan aparecer como aportantes (...) Keiko Fujimori ratificaba lo dicho por PIER FIGARI y ANA HERTZ, indicando (...) que era una orden que debía cumplir (...) delegaron en Adriana Tarazona como la persona que se iba a encargar de entregarle el dinero...”*



5.1.3.14. En un segundo momento en su declaración de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho -folios 7498 a 7505-, alude a la instrumentalización del Congreso de la República para entorpecer la investigación de estos hechos, así como para lograr, el copamiento de diversas instituciones como el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Consejo Nacional de la Magistratura: *"Desde el escándalo de los audios de Joaquín Ramírez sobre el piloto Jesús Vásquez, la cúpula se dio cuenta que era necesario tener más jueces y fiscales amigos, y también amigos en el Consejo Nacional de la Magistratura, esto en un intento de ir construyendo y manipulando las posibles demandas contra FUERZA POPULAR, contra KEIKO FUJIMORI y contra los miembros de esta organización; es decir poco a poco ir copando tanto el PODER JUDICIAL como el Ministerio Público, pero esta decisión lo tenía estrictamente la cúpula integrada por KEIKO, ANA, PIERE y VICENTE SILVA (...)"*. (SIC)

5.1.3.15. El cuestionamiento a esta declaración argumentando que tratándose de un testigo protegido se requiere corroborar su versión, pues no establecería elementos vinculantes de una organización criminal; debe ser evaluado teniendo en consideración que no es la única versión sobre los hechos que atribuye el Ministerio Público, toda vez que concurren otros actos de investigación citados en los numerales 5.1.3.8 y 5.1.3.9, de los que se desprenden montos de dinero aportados por personas que niegan haberlos efectuado, a quienes individuos vinculados al partido político han abordado con el objeto de que mantengan sus versiones referidas a la realización de los aportes; lo cual el Ministerio Público evidenció -identificando a quien realizó los depósitos bancarios- al develar que quienes figuraban como aportantes no efectuaron ninguna contribución; en cuyo caso este hecho si bien resulta de la postulación fiscal y debe ser materia de esclarecimiento en la investigación preparatoria -en curso-, hasta el estado en que nos encontramos vincula al investigado con las actividades de lavado de activos cometido en los años dos mil diez a dos mil once; con motivo de las elecciones generales del año dos mil once, pues el testigo protegido lo identificó como una de las personas que utilizando su jerarquía dentro de la organización da instrucciones para que se realice la bancarización de fondos irregularmente percibidos, lo que es apreciado por este colegiado en el contexto de la imputación que formula el Ministerio Público, como parte de una organización criminal enquistada en el partido político.

INGRID HERNÁNDEZ SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

24



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

5.1.3.16. El decurso de los hechos pone de manifiesto la existencia de una pluralidad de personas, que habrían instrumentalizado al partido político Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular) para lavar activos provenientes de actos de corrupción, dineros suministrados por la empresa Odebrecht, con miras a ser favorecida en contrataciones, en caso la agrupación política resulte victoriosa en el proceso electoral, resultando que los ejecutores de estas acciones pudieron percatarse de la naturaleza ilícita del dinero que incorporaron en las cuentas del partido político, dado el mecanismo clandestino –fuera del sistema contable- utilizado para el requerimiento y entrega de esos aportes y su posterior bancarización, actos configurantes del delito de lavado que si bien se sitúan en los años dos mil diez a dos mil once; las acciones para evitar el descubrimiento de las operaciones ilícitas se han trasladado inclusive hasta el presente año, en que se da cuenta de las acciones del investigado Luis Alberto Mejía Lecca, quién ha tratado de influenciar en los presuntos aportantes para que sostengan haber realizado aportes al partido político. Corroboran esta tesis la declaración de Antonieta Ornella Gutiérrez Gutiérrez, quién en su declaración de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, a su respuesta a la pregunta tres, –folios 7316 a 7323- declara que el manejo económico se efectuaba directamente por Adriana Tarazona de Cortes, quién como tesorera alterna del partido era la que efectuaba el manejo de los fondos y entregaba la documentación para su contabilización: *“Debo indicar que mi persona nunca fue llamada por la señora Keiko Fujimori, presidente del partido, por el Secretario general Jaime Yoshiyama, o por cualquier otro miembro del CEN para instruirme o indicarme sobre la organización de algún evento o actividad proselitista a desarrollarse, considero que dichas decisiones serían tomadas en las más altas esferas o con ciertos miembros del CEN, esto es pudiéndose entre ellos encontrar la señora Keiko Fujimori, el señor Jaime Yoshiyama, el señor Bedoya Camere, la señora Ana Vega Herz, Pier Figari y Adriana Tarazona. Esta suposición basada en un organigrama inicialmente pensado por el partido político que me fuera entregado cuando asumía las funciones en la Tesorería, documento que fue presentado en la primera asamblea general partidaria y en la que mi persona expuso los roles y funciones de tesorería, documento que en este acto hago entrega”.*

5.1.3.17. En el contexto anterior, este Colegiado no comparte la tesis de la defensa sobre la no corroboración de la declaración del testigo protegido 2017-55-3, pues del análisis efectuado resulta complementado con otros actos de investigación, que evaluados en conjunto, aportan información relevante respecto del delito investigado y sobre la vinculación del investigado con ese

INGRID MEJANO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

ilícito, conforme al análisis antes efectuado. En ese mismo sentido se ha valorado la declaración de Antonieta Gutiérrez Rosatti, cuya declaración ayuda a esclarecer la forma como se realizaba el manejo de los fondos y el nivel de decisión que ostentaban los investigados.

5.1.3.18. Con relación al acta de entrega de documentos efectuado por el testigo protegido 2017-55-3 sobre el "Chat la Botica". Este colegiado considera que por la fecha a la que corresponden las conversaciones -año 2018- no aporta información relevante respecto de la comisión del delito de lavado de activos, hechos sobre los que el Ministerio Público ha presentado actos de investigación corroborantes y que corresponden a los años 2010 y 2011; esto no excluye su valoración respecto de los actos de obstaculización de la investigación que evidencia esta documental, a los que este colegiado se referirá más adelante.

5.1.3.19. La declaración del testigo protegido número 2017-55-4 -de fecha 16 de octubre de 2018, folios 7518 a 7519-, respecto de los vínculos con el Juez Supremo Hinostroza Pariachi, hasta el estado en que se presentan los actos de investigación con motivo del requerimiento de prisión preventiva que es materia de análisis, no tiene elementos corroborantes y no aluden directamente al investigado Figari Mendoza.

5.1.3.20. Asimismo, con relación al oficio número 2467-2018-MP-FN-SEGFIN -folios 2856 a 2954- remitido por la Fiscalía de la Nación relativo a los contratos de concesión y otorgamiento de la buena pro de los tramos 2, 3 y 4 de la Carretera interoceánica, así como las declaraciones de Renzo Reggiardo, vinculado a irregularidades que se habrían producido en dichos proceso de contratación, no evidencian -conforme a los actos de investigación postulados-, respecto del investigado Figari Mendoza, actos de los que se desprenda conducta delictual.

5.1.3.21. Conclusivamente respecto del primer agravio, resulta INFUNDADO (en parte), toda vez que las documentales cuestionadas por la defensa y que se mencionan a continuación aportan información relevante para resolver el requerimiento de prisión preventiva, siendo estos:

- i. Oficio N° 3288-2018, acta de conformación de Fuerza 2011.
- ii. Declaración de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi.
- iii. Declaración del testigo N°2017-55-3.
- iv. Declaración de Antonieta Gutiérrez Rosatti

INGRID ARANDA SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

26



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

- v. Acta de entrega de documentos del testigo protegido N°2017-55-3 en el que obra el denominado "Chat de la Botica".
- El agravio es FUNDADO respecto de los siguientes elementos de investigación:
- vi. Declaración del testigo protegido N°4.
  - vii. Oficio N° 2467, respecto del presunto conocimiento de las irregularidades de la empresa Odebrecht en el año 2008.
  - viii. Declaración de Renzo Reggiardo.

Estos últimos -hasta el estado en que se encuentra esta investigación- no vinculan al apelante, no obstante excluyendo su valoración del caudal probatorio, no debilitan la fuerza acreditativa de los otros elementos de convicción valorados respecto de los hechos materia de investigación y por los que la fiscalía le ha requerido prisión preventiva.

**5.2. Respecto de los elementos específicos del delito de organización criminal referidos a Pier Paolo Figari Mendoza, se ha valorado por el Juez de instancia elementos de investigación de los que no trasciende ningún acto delictivo:**

**5.2.1. Posición de la defensa técnica.**

Señala que el Juez toma en cuenta la declaración de Ana Cecilia Matsumo Chigami de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho; sin embargo, esta persona únicamente ha señalado que su defendido integra el Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo la declaración de Blanca Oropesa, quien revelaría un estrecho vínculo entre la líder de la presunta organización criminal y Pier Paolo Figari Mendoza, pues lo señala como un colaborador cercano y persona de confianza de Keiko Fujimori, solo denota su participación en actividad política y un vínculo amical. De igual manera no resulta relevante el acta fiscal de allanamiento a su inmueble, dado que no se ha encontrado documentación que revele un actuar ilícito. Las declaraciones de Adriana Tarazona, donde identifica a Pier Figari como una de las personas que tiene un puesto directivo dentro de la estructura partidaria, constituye el ejercicio de un derecho constitucional. El acta de allanamiento al inmueble ubicado en jirón Los Morochucos, urbanización Santa Constancia, Surco, la documentación hallada no contiene algún supuesto plan delictivo, dichos ambientes dan cuenta de una actividad política pública, notoria y formal.

INGRID REYES SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



### 5.2.2. Posición del Ministerio Público

Las declaraciones de Ana Cecilia Matsumo Fuchigami, Carlos Blanco Oropesa y Adriana Tarazona Martínez de Cortez señalan a Pier Figari no solo como una persona cercana y de la confianza de Keiko Fujimori, sino también como alguien que detentaba un poder de decisión, que debe ser entendido en el marco de la organización criminal que se imputa.

### 5.2.3. Análisis de la Sala Superior

5.2.3.1. Según la tesis de la defensa, las actividades políticas que realiza el investigado Figari Mendoza al interior del partido político Fuerza Popular, se enmarcan dentro del riesgo permitido, en la actividad política, a través de tareas visibles, públicas y absolutamente lícitas, la declaración de Cecilia Matsumo Chigami, no trasunta ningún comportamiento ilícito o de naturaleza delictiva, en el mismo sentido la declaración de Blanco Oropesa que da cuenta de un estrecho vínculo entre aquél y la presunta líder de la red criminal.

5.2.3.2. La resolución apelada, al citar las declaraciones de Cecilia Matsumo Chigami, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, Carlos Miguel Blanco Oropesa, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, y de Adriana Tarazona Martínez de Cortez de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, lo hace para destacar la proximidad del trabajo realizado por Figari Mendoza respecto a la lideresa del partido Keiko Sofía Fujimori Higuchi, y el nivel de injerencia y representatividad del partido político, no formulándose cuestionamiento a la actividad dirigencial que desarrolla como miembro del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, estas declaraciones no deben valorarse de manera aislada, sino en el contexto de la imputación penal que se realiza, pues se le atribuye no solamente la actividad dirigencial, sino además que habría dado instrucciones al congresista Rolando Reátegui, para buscar personas que figuren como aportantes de dinero que era entregado precisamente por integrantes de la denominada cúpula, como ha sido desarrollado en el apartado 5.1.3.9.

5.2.3.3. Respecto al acta de allanamiento de su inmueble sito en la av. Alejandro Velazco Astete N°1160 - Dpto. N°404, urbanización Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco, que obra a folios 10791 a 10797, se tiene que los documentos encontrados y valorados por el Juez de instancia, esto es, seis tarjetas de

INGRID NEVADA SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



presentación del investigado Pier Paolo Figari Mendoza como Secretario Nacional de Justicia del partido Fuerza 2011, y una carta que lleva como sumilla "Sra. Keiko Fujimori y compañeros de Fuerza Popular", entre lo que se anota lo siguiente: "Existe un proyecto para Olmos provincia presentado por el Cong. Héctor Becerril que si logra será todo un éxito. Atte. Gasdaly Monja E.", si bien valorados individualmente no dan cuenta de actos con connotación ilícita, si abonan a su vinculación con el poder de decisión que este investigado tendría dentro de la organización.

5.2.3.4. El acta de allanamiento del inmueble ubicado en el Jirón Los Morochucos número 140 de la Urbanización Santa Constanza- Distrito de Santiago de Surco -folios 7643 a 7658-, y que es aludida en la resolución apelada, es citada para dar cuenta de la existencia de un ambiente que sería utilizado como oficina por parte del investigado Figari Mendoza.

5.2.3.5. Conclusivamente este Colegiado considera que los elementos de convicción invocados por el Ministerio Público y que fueron materia de análisis en este extremo, vinculan al investigado Figari Mendoza con el partido político, dentro del cual se habría enquistado la organización criminal, por lo que deviene en INFUNDADO este agravio.

*5.3 Respecto de los elementos comunes invocados por el juez como sustento del delito de lavado de activos no se desprende ese carácter:*

#### 5.3.1. Posición de la defensa técnica

Señala que la declaración de Jorge Barata no puede constituir un elemento de cargo, pues éste indicó que las coordinaciones se habrían efectuado con Yoshiyama Tanaka, lo que excluye a su patrocinado de la recepción de dinero, además no existen elementos respecto a la forma de remisión del dinero.

Agrega que la declaración de Luis Antonio Mameri y de Fernando Migliaccio Da Silva sobre la presunta entrega de dinero por parte de la empresa Odebrecht, excluye a su patrocinado y además no existen elementos de los supuestos beneficiarios ni cómo se materializó el envío de dinero, el mismo juez señala que el aumento de dinero no fue realizado por ciudadanos peruanos sino por iniciativa de Jorge Barata.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

El Oficio N° 7819-2017 sobre la anotación “Aumentar a Keiko para 500 y después hacer una visita”, tampoco da cuenta de que Pier Figari haya tenido algún tipo de vinculación o manejo respecto a ese supuesto aporte dinerario; en igual sentido la **traducción certificada del acuerdo de culpabilidad de Odebrecht** no lo vincula pues en ninguno de sus extremos se le menciona.

Las declaraciones de **Ángela Berenice Bautista, Erick Matto Monge y Patricia Copero, María Lidia Gobitz Morales** se refieren a otros imputados y no se le incluye en alguna forma de recepción, aporte, manejo de dinero o actividades de financiamiento.

El **informe técnico 006**, el juez señala que habría sido efectuado de favor para justificar los aportes fraudulentos; sin embargo, no tiene sustento alguno.

### 5.3.2. Posición del Ministerio Público

Señala que la defensa objeta la declaración de Jorge Simoes Barata quien si bien asegura haber aportado un millón de dólares a Fuerza 2011 en dos partes, a solicitud de Yoshiyama Tanaka y Bedoya Camere y 200 mil a través de la CONFIEP, no lo menciona; sin embargo, esta persona también que se buscaba preservar la identidad del beneficiario final, en este caso del partido político tomado por la organización delictiva. Asimismo, Luis Antonio Mameri, si bien no menciona a su patrocinado, ha señalado que los aportes ilícitos se realizaban a través de un codinome, no existiendo necesidad de presentar la identidad del beneficiario; se cuestiona también la declaración de Fernando Migliaccio Da Silva sin tomar en cuenta que asegura que con el dinero de la Caja 2 se financiaba campañas políticas en diferentes países.

Las declaraciones de **Angela Berenice Bautista Zeremelco, Erick Matto Monge** que dan cuenta de la intervención en el delito de lavado de activos del factor Reategui y Yoshiyama Sasaki, esto es importante porque la declaración del testigo protegido N°3 es reforzada por la versión de estas personas.

### 5.3.3. Análisis de la Sala Superior

5.3.3.1 Sobre este agravio, debe señalarse que analizados los elementos de convicción de manera individual, no permiten tener una visión global del evento delictivo que es materia de investigación. Al respecto es de tener en cuenta que el Juez de instancia toma como punto de partida las declaraciones

INVESTIGADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

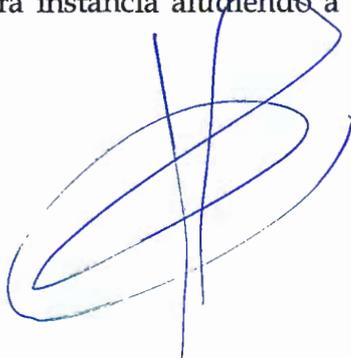


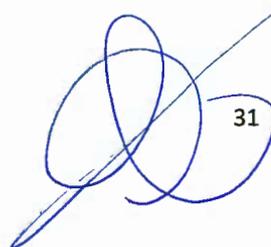
de Jorge Baratta, Luis Antonio Mameri, Fernando Migliacco Da Silva, entre otros, en los cuales analiza las entregas de dinero efectuadas por Odebrecht a Jaime Yoshiyama y Bedoya Camere, declaraciones que han sido analizadas por este Colegiado en los numerales 5.1.3.7 al 5.1.3.10 de esta resolución, y a los que nos remitimos, agregando que en dichos numerales también fueron analizados el Oficio N°7819-2017 sobre la anotación "Aumentar a Keiko para 500", así como la traducción certificada del acuerdo de culpabilidad de la empresa Odebrecht, igualmente las declaraciones de Ángela Berenice Bautista, Erick Matto Monge y Patrizia Coperio; concluyendo luego del análisis la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculan a este investigado con los actos constitutivos del delito de lavado de activos.

5.3.3.2. Con relación al Informe Técnico 006 citado únicamente con el número seis por el Juez de instancia (y aludido también con ese número en el recurso de apelación), se tienen dos informes con el mismo número -glosados a folios 1671 a 1675 el INFORME TÉCNICO/EE.GG-2011 N°006-GSFP/ONPE de fecha 24 de febrero de 2011 y a folios 1676 a 1678 el INFORME TÉCNICO/D-EG-2011 N°006-GSFP/ONPE de fecha 28 de marzo de 2011, ambos están suscritos por Lidia Gobitz Morales (Auditor) y Luis Barboza Dávila (Jefe del área de verificación y control de fondos partidarios)-, en los que se hace observaciones a los ingresos recaudados por el Partido Político Fuerza 2011 en el periodo comprendido entre el seis de diciembre de dos mil diez y el treinta y uno de enero de dos mil once por no haberse identificado adecuadamente a los aportantes, en ese mismo sentido se tiene el INFORME TÉCNICO/CE EE.GG.-11 N°043-GSFP/ONPE, también con observaciones a los ingresos reportados; sin embargo en el INFORME TÉCNICO/FIN-IFA-11 N°013-GSFP/ONPE, de fecha 24 de octubre de 2012, suscrito por Ananías Liberado Falcón en calidad de auditor y Luis Barboza Dávila en calidad de jefe del Área de Verificación y Control, en la conclusión 3.1. se consigna: "El partido político Fuerza 2011 ha presentado la información financiera anual del ejercicio 2011, conforme a las formas y plazos establecidos en el artículo 34 de la Ley de partidos Políticos, y en el Artículo 67 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, utilizando los formatos aprobados por la Gerencia", considerando en las mismas conclusiones que el partido aclaró las observaciones contenidas en el informe inicial y que no se determinó infracciones o incumplimiento a la Ley de Partidos Políticos. Sobre este último informe el Juez de instancia en la resolución apelada lo considera efectuado de favor aludiendo a que en los informes iniciales se habían detectado defectos que impedían identificar a los aportantes. Si bien la defensa cuestiona la posición del Juez de primera instancia aludiendo a que los cuestionamientos

.....  
  
 RUSISTENADO SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





 31



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

que hace carecen de base objetiva, este Colegiado no comparte tal criterio, toda vez que precisamente en el proceso de justificación de los aportes se recurrieron a los denominados "falsos aportantes", aspecto que si bien está en proceso de investigación, proporciona la base objetiva para su revisión, pues muchas personas que prestaron sus nombres para figurar como aportantes, han señalado que nunca efectuaron aportes.

**5.3.3.3** Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que los actos de investigación invocados por el Juez de instancia tienen relación con el delito de activos por el que se solicitado prisión preventiva, corresponde declarar INFUNDADO este agravio.

**5.4. *Respecto de los elementos específicos invocados por el juez como sustento del delito de lavado de activos imputado a Pier Paolo Figari Mendoza no se depende ese carácter:***

#### **5.4.1. Posición de la defensa técnica**

Señala que el informe de la Comisión del Congreso de la República que según el juez daría cuenta del conocimiento de las presuntas irregularidades de la empresa Odebrecht desde el año dos mil ocho, no se menciona a su patrocinado y además en esa fecha no existía algún evento que diera cuenta de esas irregularidades.

Agrega que la declaración de Ricardo Martin Briceño Viena no guarda relación con las imputaciones realizadas y a pesar de ello el A quo lo utiliza para atribuir a su patrocinado, una suerte de maquinadores, autores mediatos de un supuesto aparato organizado de poder.

Por otro lado las actas de reconocimiento de documentos por parte de Ángela Berenice Bautista así como la declaración de Daniel Mellado Correa se refieren a terceros investigados pero que no guarda relación con Pier Figari.

#### **5.4.2. Análisis de la Sala Superior**

**5.4.2.1.** Con relación al informe de la Comisión del Congreso de la República, respecto de presuntas irregularidades de la empresa Odebrecht en el año dos mil ocho, este Colegiado considera que no aporta dato objetivo con relación al investigado Figari Mendoza, por cuanto no aparece que haya participado en su

INGRID NEVEDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



elaboración; si bien el juez de instancia lo menciona para sustentar que el apelante habría conocido sobre el proceder de los funcionarios de dicha empresa, esa apreciación que realiza no tiene base objetiva.

5.4.2.2. Sobre la declaración de Ricardo Martín Briceño Viena, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho -folios 2193 a 2202- el mismo ha reconocido la entrega de doscientos mil dólares efectuada por Odebrecht a favor de la CONFIEP, señalando lo siguiente: "(...) La donación de USD 200,000 dólares, ingresó a la CONFIEP mediante una transferencia bancaria del Banco de Crédito del Perú de fecha 20 de abril de 2011 proveniente de ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA (...)", en ese sentido si bien niega que dicho aporte haya sido usado para financiar la campaña política de Fuerza 2011, corrobora el aporte señalado por Jorge Barata en su declaración analizada en el numeral apartado iii. del considerando 5.1.3.7 de la presente resolución, aportes que habrían sido gestionado por los coinvestigados Yoshiyama Tanaka y Bedoya Camere a favor del partido político como así se ha analizado en los considerandos 5.1.3.8 a 5.1.3.12, por lo que la mención a dicha declaración guarda relación con los hechos.

5.4.2.3. Con relación a las declaraciones de Ángela Berenice Bautista así como la declaración de Daniel Mellado Correa que aludirían a terceros, no así al apelante Pier Figari, al igual que en el caso anterior, han sido valorados en los numerales 5.1.3.9 y 5.1.3.10 cuando se analizó los aportes vinculados a los factores "Reategui" y "Yoshiyama", si bien valorados individualmente no mencionan a este investigado, en el análisis contextual efectuado si resulta vinculación con este investigado.

5.4.2.4. La defensa ha sido enfática al señalar que su patrocinado estaba exento del manejo económico de los fondos del partido, en esa línea de razonamiento en la última parte de la audiencia -al realizar su defensa material- sostuvo que nunca participó en la recaudación de dinero, que esa actividad se manejaba de manera independiente; sin embargo, esa afirmación se contradice con la declaración de la testigo Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati, quién al prestar declaración de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho -folios 7328 a 7336- señala que al asumir el cargo de tesorera, le entregaron el organigrama que está glosado a folios 7337, en el que se puede leer claramente que corresponde a uno de los objetivos del CEN (Consejo Ejecutivo Nacional) la "Gestión transparente de los ingresos/aportes que por distintos conceptos se darán

INGRID VILLANO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



dentro de Fuerza 2011, además la misma investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, en su declaración de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete -folios 1110 a 1188-, al responder la pregunta número sesenta y dos menciona que tesorería rinde cuentas al CEN, del cual el apelante formaba parte, esto al margen de las imputaciones que se le hacen -haber ordenado la bancarización de fondos- ilícitamente obtenidos por el partido Político. Conforme a lo anterior, el agravio deviene en INFUNDADO.

**5.5. El aquo ha realizado una inadecuada valoración con relación a la prognosis de pena del investigado Pier Figari Mendoza:**

#### 5.5.1 Posición de la defensa técnica

La defensa técnica -en su escrito de apelación- ha señalado que el juez de instancia solo analiza el sistema de tercios para establecer los rangos de la pena sin tomar en cuenta que dicha circunstancia debe estar acreditada con elementos de prueba fundados y suficientes. En la audiencia de apelación ha indicado que no existe la necesidad de debatir este extremo, al no concurrir el primer presupuesto que se requiere para imponer prisión preventiva.

#### 5.5.2. Posición del Ministerio Público

En audiencia mencionó genéricamente que concurren los presupuestos de la prisión preventiva.

#### 5.5.3. Análisis de la Sala Superior

El Juez de instancia, si bien desarrolla el sistema de tercios para establecer la prognosis de pena, menciona que la pena mínima respecto del delito de lavado de activos agravado es no menor de diez ni mayor de veinte años, concluyendo que la que correspondería al investigado se ubicaría en el primer tercio porque el investigado carecería de antecedentes penales.

Si tenemos en cuenta que la pena mínima es diez años de pena privativa de libertad, y conforme al análisis que realiza el juez de instancia no concurren atenuantes privilegiadas que permitirían reducir la pena por debajo del mínimo legal, puede considerarse cumplido este requisito, aún ubicando la pena en el extremo mínimo del tercio inferior toda vez que el requisito exigido por el artículo 268° del CPP es que sea superior a cuatro años. La defensa sostiene que para superar este juicio deberían haber elementos de convicción que corroboren la comisión del delito; a este respecto debe tenerse en cuenta

INTEGRADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



que en este extremo a los jueces les corresponde efectuar un pronóstico de futura condena, una hipótesis, que evalúa la pena conminada establecida por el legislador y la determinación de la pena concreta en función a las particularidades del caso que estén presentes en ese momento. Por lo que no es de recibo el agravio propuesto.

*5.6. Respecto de los elementos específicos referidos al peligro procesal del investigado Pier Figari Mendoza, el juez de instancia ha valorado elementos de investigación que no trascienden dicha situación:*

#### 5.6.1 Posición de la defensa técnica

El juez pese a reconocer la existencia de arraigos, señala que el investigado eludirá la acción de la justicia, considera que el movimiento migratorio de su patrocinado evidencia que sus salidas han sido por periodos cortos y que ha regresado, no obstante lo cual señala que no está garantizado que ocurra lo mismo, para lo cual cita casos de personas no vinculadas al proceso ni a su patrocinado.

Sin detallar sustento alguno el juez señala que el comportamiento procesal de su patrocinado hace presumir que eludirá la acción de la justicia.

Respecto a la gravedad de la pena y magnitud del daño causado no existe ni ha sido adecuadamente sustentado en la resolución apelada y en cuanto al peligro de obstaculización de la actividad probatoria tanto la declaración del testigo protegido N° 2017-55-3, como las declaraciones de Liz Document Marrique y Liullit Sánchez Bardales no guardan relación ni le imputan conducta alguna obstruccionista.

#### 5.6.2. Posición del Ministerio Público

Señala que debe tomarse en consideración, respecto del arraigo, que aún cuando el juez de primera instancia afirmó que el señor Pier Figari tiene arraigo, ese criterio por sí solo no enerva la posibilidad de que este pueda abandonar el país y sustraerse a la acción de la justicia, sobre todo si se le pone en comparación con otros criterios también normativos que apuntan a acreditar el riesgo de fuga, como la gravedad de la pena del delito conminado, la magnitud del daño causado, el comportamiento del imputado en este proceso que precisamente se imponen al criterio del arraigo o al de sus movimientos migratorios y hacen suponer que se va a sustraer a la acción de la justicia.

INGRID SOTELO  
ESPECIALISTA JURIDICAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



### 5.6.3. Análisis de la Sala Superior

5.6.3.1 La casación Número 626-2013 Moquegua, señala que el peligro procesal es el elemento más importante de la medida de prisión preventiva y la razón por la que se dicta, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional. En el trigésimo cuarto fundamento de dicho pronunciamiento, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia ha dejado establecido:

*“Trigésimo cuarto. El aspecto que es de conocimiento de este Supremo Tribunal es el de peligro de fuga, reconocido por el inciso cinco del artículo siete de la Convención Americana de Derechos Humanos y el inciso tres del Artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que autorizan la medida de prisión preventiva para asegurar la presencia del imputado al juicio u otras diligencias. En esa línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Barreto Leiva vs. Venezuela y J vs. Perú (donde se señaló que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación en cada asunto, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto). En ese mismo sentido se tiene el informe número dos/noventa y siete de la comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las sentencias Letellier vs, Francia, Stögmuller Vs Austria e Imre Vs Hungría.”*

El literal “c” del artículo 268° del CPP como presupuesto para dictar prisión preventiva ha establecido el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, cuyos criterios de determinación han sido desarrollados en los artículos 269° y 270° del texto legal citado, pues se tiene establecido que *el peligro procesal no se presume, sino que se debe realizar la verificación en cada asunto, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.*

### 5.6.3.2. Sobre el peligro de fuga.

Los criterios a tomar en cuenta para su determinación lo constituyen:

- Los arraigos que en el presente caso han sido considerados como existentes.
- La gravedad de la pena.
- La magnitud del daño causado.
- El comportamiento del imputado vinculado a su voluntad de someterse a la persecución penal.

DOLO  
SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

- La pertenencia del imputado a una organización criminal.

En el caso concreto, se tiene que el investigado tiene arraigos que no han sido negados por el Ministerio Público. Si bien se ha establecido que se encuentra vinculado con la organización criminal que se habría enquistado al interior del partido político Fuerza Popular, no se tienen datos objetivos que permitan apreciar que se sustraerá a la acción de la justicia, pues aún habiéndose ausentado del país en reiteradas oportunidades ha retornado conforme a su record migratorio. Asimismo ha estado presente en la audiencia de prisión preventiva en la que se ordenó su privación de libertad.

En este extremo ante la ausencia de dato objetivo que permita razonablemente estimar que eludirá la acción de la justicia, corresponde declarar fundado el agravio en este extremo.

#### 5.6.3.3. Sobre el peligro de obstaculización

Los criterios a tomar en cuenta tienen que ver con el riesgo razonable de que el imputado:

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

5.6.3.4. En el Expediente 04163-2014-PHC/TC MOQUEGUA, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el mismo: "(...) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado a la libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, lo que puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios".

5.6.3.5. En el caso concreto, tenemos datos objetivos que han puesto de manifiesto que con motivo de la investigación de estos hechos, no solo se ha buscado dar apariencia de legalidad al dinero maculado, también se han puesto de manifiesto actos que tienen que ver con la obstaculización de la averiguación de la verdad, pues al estar el Ministerio Público investigando los hechos se ha encontrado con personas que figuraban como aportantes de

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



fondos al partido político que en realidad no habían contribuido, sino que habían prestado sus nombres para tal propósito, a las que reiteradamente se les instruía a mantener una versión contraria a la verdad, así se tiene las declaraciones de Liz Document Manrique, de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho -folios 7364 a 7376-, declaración de Liulith Sánchez Bardales, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho -folios 7380 a 7392-, declaración de Erick Giovanni Mato Monje de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho -folios 7312 a 7315-, por citar solo algunos ejemplos.

5.6.3.6. Que el comportamiento asumido por las personas citadas se debe a instrucciones impartidas a personas vinculadas al partido político, dentro de ellas ha sido identificado el investigado Mejía Lecca, quién según la versión del testigo protegido 2017-55-3 fue enviado por la "Cúpula", y no solamente se tiene la versión del testigo protegido, sino varias personas que figuraban como aportantes han declarado haber sido abordados por sujetos que iban a nombre del partido político Fuerza Popular con el objeto de que se mantengan en sus primigenias versiones pese a que se puso de manifiesto que no efectuaron aportes; por lo que no son de recibo los cuestionamientos que se efectúan por la defensa técnica en el sentido de que dichas declaraciones no estarían corroboradas.

5.6.3.7. Debe tenerse en cuenta en este extremo el contenido del Chat denominado "La Botica", en el que aparecen diálogos del investigado Figari Mendoza, quién insta a tomar acciones negativas ante el Fiscal Provincial que investiga el caso. Si bien como se ha indicado, ese medio utilizado para la comunicación entre congresistas, pone en evidencia el nivel de injerencia que tenía el investigado que sin tener la condición de Congresista era parte de los diálogos y sugería medidas que debían ser adoptadas por los parlamentarios de esa agrupación política.

**5.7. El A quo considera proporcional la imposición de la prisión preventiva, y además otorga un plazo de 36 meses sin un adecuado sustento.**

#### 5.7.1 Posición de la defensa técnica

El juez señala que por haberse cumplido los tres presupuestos previstos en el art. 268° del CPP la medida resulta proporcional, olvidando que las medidas coercitivas deben estar ligadas a la finalidad que persiguen, lo que a criterio de la defensa resulta desproporcional.



Agrega que sin sustento alguno impone el plazo de 36 meses, sin precisar cuál sería el plazo que le correspondería a cada una de las etapas del proceso, ni cuáles son las diligencias que justifican dicho plazo.

### 5.7.2. Posición del Ministerio Público

Considera que la medida si resulta proporcional en atención al peligro de fuga y al peligro de obstaculización que recaen sobre el imputado.

### 5.7.3. Análisis de la Sala Superior

- Juicio de idoneidad. La prisión preventiva, como medida cautelar busca asegurar la presencia del investigado para que sea posible la aplicación de la pena, o para garantizar que la investigación se desarrolle sin perturbaciones, es la más idónea para el cumplimiento de esa finalidad, pues si bien importa la restricción severa de un derecho fundamental, no es inconstitucional, la necesidad de su aplicación ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, y también en fueros internacionales, que han señalado que ningún derecho fundamental es absoluto.
- Juicio de necesidad. En este extremo corresponderá evaluar la concurrencia de otras medidas de coerción que sean igualmente eficaces para lograr la finalidad esperada, en este caso evitar la perturbación de la averiguación de la verdad. Como medidas alternativas se tienen la comparecencia con restricciones así como la comparecencia simple; sin embargo, los actos de perturbación de la actividad probatoria que se han trasuntado en actos concretos, justifican la medida si se tiene en cuenta que la averiguación de la verdad está en curso y debe evitarse toda influencia sobre testigos y peritos. Además debe tenerse en cuenta los diálogos incluidos en el chat "la Botica", los que traslucen una voluntad de impedir el desarrollo de la investigación, pues los parlamentarios vinculados con ese grupo -al que también pertenece Figari Mendoza- al tomar conocimiento del viaje del Fiscal Domingo Pérez a México acuerdan obtener su record migratorio, expresando el investigado apelante lo siguiente *"Y con el doc en la mano dar las entrevistas y joderlo ... deslegitimarlo ... evidenciar q actua x odio y sin propósito real de investigar"* (sic). Esta instrumental se complementa con los diálogos que corresponden al mismo "Chat la Botica", presentados por el testigo protegido 2017-55-3 e incorporado en la audiencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho realizada respecto de la prisión preventiva de la investigada Keiko

INGRID MENDOZA SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

Soffia Fujimori Higuchi, en la que se aprecia impartiendo directivas sobre las acciones a realizar por la representación parlamentaria del partido político Fuerza 2011.

- Juicio de proporcionalidad. Corresponde en este extremo ponderar si en el presente caso, con la finalidad de lograr la adecuada averiguación de la verdad se justifica privar del derecho de libertad al apelante. Al respecto debe tenerse en cuenta que con la finalidad de lograr un adecuado desarrollo de la averiguación de la verdad, se justifica la privación de libertad para posibilitar que la averiguación de la verdad se realice sin interferencias del investigado, medida que debe mantenerse por el tiempo necesario para alcanzar esta finalidad.

5.7.4. Sobre la duración de esta medida no se han formulado por el apelante agravios concretos; no obstante, este Colegiado debe señalar que la privación de libertad debe mantenerse por un tiempo que permita a la fiscalía -actuando diligentemente- agotar la investigación, si se tiene en cuenta que para dictar prisión preventiva se necesita un grado de sospecha superior al que se requiere para formular acusación, si bien por la naturaleza del delito de lavado de activos y pluralidad de partícipes en los actos denominados "pitufeo", se justificaría un período amplio de investigación, existen otros mecanismos que permitirán alcanzar la finalidad de la investigación, sin afectar el derecho de libertad más allá de lo estrictamente necesario. La desacumulación prevista en el artículo 51° del CPP es una de las medidas que permite resolver con prontitud los extremos respecto de los que se haya alcanzado un estándar superior al de acusación y a la vez permite continuar la investigación de los extremos que no hayan alcanzado ese grado, aspecto que corresponde ser controlado por los sujetos legitimados.

**Sexto.- Análisis de la Sala de Apelaciones respecto del recurso de apelación de la investigada Ana Rosa Herz Garfías de Vega**

**6.1. Ausencia de imputación fáctica específica contra Ana Rosa Herz Garfías de Vega**

6.1.1. La configuración de roles -establecida por el CPP- se ha encargado de señalar de modo expreso que las medidas de coerción procesal que el Juez de

INGRID REVEDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

Investigación Preparatoria imponga -entre ellas la prisión preventiva- deben ser requeridas por el sujeto procesal legitimado -Ministerio Público- el cual no solo debe tangibilizar de modo expreso su pedido, sino debe aportar la exposición de los hechos que justifiquen la medida, las específicas finalidades que persigue y aportar los elementos de convicción que la justifiquen, de modo que la resolución que se emita debe contener mención de esos elementos así como de la norma procesal aplicable al caso concreto bajo sanción de nulidad; esta delimitación de roles y contenido de la resolución se desprende de los artículos 254° y 255° del CPP.

6.1.2. Así también, el artículo 253° del CPP, establece que la restricción de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, como consecuencia de la aplicación de medidas de coerción personal, únicamente puede proceder en el marco de un proceso penal.

6.1.3. El proceso penal se inicia formalmente cuando el Ministerio Público emite la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria; el artículo 336° del CPP señala su contenido básico, entre otros aspectos, debe consignar los nombres de los sujetos procesales que serán parte en el proceso (imputado y agraviado), los hechos constitutivos de delito con la tipificación específica, e incluir con la debida fundamentación las tipificaciones alternativas que correspondan al hecho delictual; a partir de su emisión, los sujetos procesales podrán proponer medios de defensa -cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones- conforme al artículo 7° del CPP; por ello el Ministerio Público como órgano encargado de su emisión debe evaluar no solo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal, sino también, cuidar que los hechos de connotación penal que sean atribuidos, enuncien los elementos constitutivos del delito o delitos por los que se formaliza investigación; asimismo en concordancia con el artículo 338°.4 del CPP cuando el Fiscal requiera la intervención judicial para la imposición de medidas coercitivas estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente, y conforme al artículo 3° del CPP comunicará tal decisión al Juez de la investigación Preparatoria.

6.1.4. En el caso de autos, la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria N°84 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, conforme se ha citado en el numeral 3.2.2 de la presente resolución,

INGRID PEVAZO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

no contiene una imputación específica respecto de la investigada Ana Rosa Herz Garfias de Vega, pues en el extremo que corresponde a este rubro se menciona contenido de orden estrictamente normativo, sin precisar los enunciados fácticos que configuren la imputación específica, defecto que se reproduce en el requerimiento de prisión preventiva, pues el mismo reproduce la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, la cual contiene la omisión de origen).

6.1.5. Tanto en la Disposición N° 84 como en el requerimiento de prisión preventiva, si bien se han enunciado datos fácticos con relación a la imputación general que se efectúa en contra de todos los investigados, respecto de cada uno de ellos el Ministerio Público ha formulado una imputación específica, enunciando también la norma procesal que subsume la conducta delictual que atribuye a cada uno, imputación específica que no ha sido desarrollada respecto de la investigada Ana Herz Garfias de Vega, como así se advierte del numeral 3.2.2 de la presente resolución en que se ha transcrito literalmente esa parte de la imputación.

6.1.6. El defecto antes detallado fue observado desde un primer momento por parte de la defensa técnica, pues en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, previo a la instalación de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, la defensa de la recurrente observó: [minuto 17:51] (...) *existe una completa disparidad entre la disposición de formalización y los hechos que se le imputan con precisión en el requerimiento, lo que supone en todo caso hay una modificación indebida de la disposición (...); sin embargo, el Juez de Investigación Preparatoria desestimó dicha observación, indicando que la misma debería ser efectuada al momento de producirse el debate respecto de su patrocinada, en la audiencia respectiva.*

6.1.7. En fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, sesión de audiencia en la que se produce el debate respecto del requerimiento de prisión preventiva de esta investigada, la defensa de la recurrente puso de manifiesto el defecto:

[Minuto 57:23] *"(...) tenemos otro problema que va surgiendo aquí, en la presentación del señor fiscal y esto es lo que dice sobre Ana Rosa Herz Garfias de Vega la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria señor, le pido a usted que vea cuál es la precisión de los cargos que se hace sobre Ana Herz Garfias de Vega y no es nada más que una transcripción y glosa de los artículos primero y segundo de la ley de lavado de activos sin ningún*

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



*dato fáctico, quiero que lo vea señor, lo repase y lo revise porque resulta que al hacer el requerimiento de prisión preventiva se incorporan o presentan unos hechos que no son objeto de investigación, pues no son los que se están imputando a la señora Ana Herz, y el ámbito de detención y la comprobación de los elementos de convicción que vinculan a la persona con la comisión de un delito tiene que ser los que se han establecido como supuesto o hipótesis en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, convendrá también conmigo señoría, que es posible que el señor fiscal hubiese modificado la disposición y comunicado a usted la modificación, y convendrá conmigo también señoría en que no es posible modificar la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria por medio de un requerimiento de prisión preventiva, entonces todas las cosas que nos ha dicho el señor Fiscal no guardan relación con la razón por la cual está investigando a la señora Ana Rosa Herz Garfias de Vega (...)."*

**6.1.8.** Respecto de la observación efectuada el Ministerio Público se pronuncia en los términos que se transcribe:

*[Minuto 01:23] "(...) señala también de que en la disposición, en lo que corresponde a Ana Herz no se precisa, señor juez la disposición es un solo cuerpo, un solo documento, si vamos a comenzar como el día de ayer de la declaración de Liz Document, en la hoja cinco no se menciona, pero no nos muestra todo el documento, entonces tendría que leer las doscientas y pico páginas de la formalización, página nueve, página ocho, página doscientos ochenta y cuatro, página doscientos ochenta y cinco, no es una audiencia de excepción de improcedencia de acción, no entiendo donde están los argumentos respecto a los hechos, se acabaron en la defensa solo en cuestionar la credibilidad de Jorge Barata (...)."*

**6.1.9.** En la resolución apelada, el Juez de instancia ha emitido resolución considerando la existencia de una imputación concreta respecto de la investigada Ana Rosa Herz Garfias de Vega, y para ubicar los datos fácticos considera que se debe hacer una lectura integral de todo el documento, pues ello permitirá identificar pasajes en donde se le hace alusión, así señaló:

*[Minuto 01:22] "(...) el tema de la captación del activo, atribuible a ésta investigada y también el tema concerniente, al hecho de que se le habría entregado dinero al congresista para que pueda colocarlo mediante aportes fraudulentos, es decir está en la propia Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, concretamente en la parte de captación del activo y también en la parte cuando también trabaja la imputación contra Herz, contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi."*



6.1.10. La identificación de la imputación específica que se realiza en la resolución apelada, en base a la cual el Juez de instancia dictó prisión preventiva, como se tiene arriba señalado, no solo constituye defecto del requerimiento de prisión preventiva, sino está también presente en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria; si bien este colegiado advierte que existen diversos pasajes en los que se alude a la investigada Ana Rosa Herz Garfías de Vega, ese hecho no puede considerarse que constituya una imputación específica; pues si luego de desarrollar la imputación contextual contra todos los investigados se ha desarrollado para cada uno de ellos una atribución específica de cargos, no se explica por qué en el caso de la investigada Ana Herz Garfías de Vega, esa especificación tenga que ser desprendida de todo el cuerpo del requerimiento de prisión preventiva -y también se entiende del íntegro de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria que cuenta con 345 páginas-, la omisión de precisar los cargos afecta substancialmente el derecho de igualdad de trato<sup>4</sup> y el derecho de defensa de la investigada, contra quien se requirió prisión preventiva, pues la misma no se encuentra en las mismas condiciones que sus coinvestigados -a quienes si se les precisó cargos- para contradecir la pretensión del persecutor penal y ese defecto no puede ser subsanado por el Juez de Investigación Preparatoria, pues la formulación del requerimiento o invocación de fundamentos de hecho corresponde al persecutor penal, cuyo rol en el proceso no puede ser sustituido por el Juez. En cuyo caso el pedido de prisión preventiva en esas condiciones deviene en improcedente, por incumplimiento de lo establecido por el artículo 338°.4 del CPP<sup>5</sup>; y no permite

<sup>4</sup> Sobre el principio de igualdad la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el fundamento segundo recurso de Casación N° 214-2018/EL SANTA lo siguiente: "El principio de igualdad reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, (i) es un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar y que exige que los supuestos de hechos iguales, sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Esta cláusula constitucional, empero, (ii) permite incorporar un elemento diferenciador de relevancia jurídica en tanto en cuanto se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello según criterio o juicios de valor generalmente aceptados, y que las consecuencias jurídicas que se derivan de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. Como principio de igualdad tiene, además, un carácter relacional, (iii) es necesario, de un lado que el precepto cuestionado introduzca directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso.

<sup>5</sup> Artículo 338 Condiciones de las actuaciones de investigación.-  
(...)

INGRID NEZOSO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

ingresar en el análisis de los agravios postulados por esta parte, con el agregado de que durante los debates orales, en la audiencia de segunda instancia, ha señalado que la imputación fáctica contenida en la disposición ochenta y cuatro no fue modificada respecto de esta apelante hasta antes de la discusión del requerimiento de prisión preventiva respecto de aquella, y la integración efectuada al requerimiento de prisión preventiva formulado mediante ingreso número 18565-2018, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho -folios 9800 a 10251- no puede ser tomada en cuenta, pues la misma no se condice con la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria<sup>6</sup>.

6.1.11. Este colegiado debe dejar establecido que en la resolución número diez de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho el incidente 317-2015-37, señaló la posibilidad de identificar la imputación específica a partir de la lectura integral de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria; sin embargo, en ese caso se tenía una imputación específica básica, que permitía identificar los otros componentes del hecho delictual -suceso histórico- en el contexto narrado en la imputación general; criterio no aplicable al caso de autos, en el que no se tiene ningún enunciado fáctico en la imputación específica.

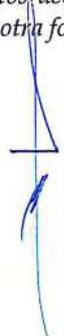
6.1.12. En la casación 626-2013 Moquegua, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha tenido la oportunidad de señalar, que una defectuosa formulación del requerimiento de prisión preventiva, puede dar lugar a una irregular afectación del derecho de libertad, y ha optado por la nulidad del auto de prisión preventiva, disponiendo la renovación de los actos procesales respectivos, previa subsanación del requerimiento fiscal<sup>7</sup>; en el

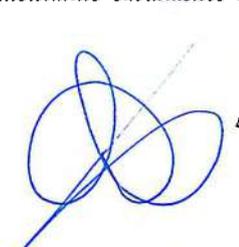
4. Cuando el Fiscal, salvo las excepciones previstas en la Ley, deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias, la actuación de prueba anticipada o la imposición de medidas coercitivas, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente.

<sup>6</sup> Cualquier subsanación posterior de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, no subsana la afectación del derecho de defensa, pues la discusión de la prisión preventiva postulada contra la investigada Ana Herz fue debatida en la audiencia de fecha 30 de octubre de 2018.

<sup>7</sup> El fundamento sexagésimo cuarto de la casación 626-2013 Moquegua, señala: "Al declararse fundado este requerimiento se produce una grave vulneración, pues la defensa no supo de que defenderse, si bien el órgano fiscal no restringe derechos fundamentales, si requiere su afectación, por lo que estos actos deben ser realizados de la forma más correcta posible, fundamentando cabalmente su solicitud, de otra forma no tendrá eficacia".

  
 INGRID NEVADO SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

presente caso, conforme a los antecedentes enunciados la defensa observó el defecto en la sesión de audiencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, y hasta el treinta del mismo mes y año en que se discutió la prisión preventiva de esta apelante, el Ministerio Público no había corregido la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y optó por discutir su requerimiento en esas condiciones, lo que diferencia el tratamiento a otorgar en el presente caso, y justifica declarar improcedente el requerimiento fiscal en este extremo.

### III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos los magistrados integrantes de la *Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales*, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA**, contra la resolución número diez, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho.
2. **CONFIRMAR** la resolución número diez, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA** por el plazo de 36 meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado.
3. **REVOCAR** la resolución número diez, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de **ANA HERZ GARFIAS DE VEGA** por el plazo de 36 meses; consecuentemente se declara **IMPROCEDENTE** el referido requerimiento de prisión preventiva dictada en su contra por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley N°27765- "Ley Penal contra el Lavado de Activos", con la forma agravada contenida en el artículo 3°, literal 2; es decir en calidad de integrante de una organización criminal; en el marco del proceso del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) conforme a la Ley N° 30077 - "Ley contra el Crimen Organizado" en agravio del Estado.
4. **DISPONER** la inmediata libertad de la investigada **ANA HERZ GARFIAS DE VEGA** siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva dictada en

INGRID REVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



  
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

su contra por autoridad competente, para lo cual cúrsese oficio al Instituto Nacional Penitenciario.

5. **DEVOLVER** el presente cuaderno al Juzgado de origen. **REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

SS.

SAHUANAY CALSÍN

LEÓN YARANGO

QUISPE AUCCA

  
-----  
INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado